

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, S. A. I. y R. la Srema. Sra. Archiduchesa Isabel y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior. 32965 97

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION
general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

Art. 111. Declarará el Tribunal la admisión cuando haya motivos que induzcan a estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico, ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar a la admisión del recurso.

Art. 112. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una Real provisión que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día, remita los autos a no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 109.

Art. 113. En la Real provisión que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar a las partes para que comparezcan dentro de 10 días improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso a hacer uso de su derecho.

Art. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieron, serán parte en el recurso. Si no lo hicieron se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 115. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar a sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 116. Cuando no remitiere el

Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 109 de esta Compilación.

Art. 117. En el caso en que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que ordena el art. 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene a los que sean parte en ellos, emplazándoles a los efectos que establece el art. 113.

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo a lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal a cuyo conocimiento correspondan.

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto a las apelaciones de los incidentes.

Art. 120. El Ministerio Fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente a la vista.

Art. 121. El tribunal dictará auto, limitándose a las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo a derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los

autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo a derecho.

Art. 124. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo a disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 127. Podrán sólo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones ó derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 128. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como actor cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Mes de Octubre de 1879.

(Continuacion. — Véase el núm. 13.)

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha á los que se les avisa por medio de este periódico oficial, hagan efectivos sus desembargos dentro de los diez dias posteriores al vencimiento, pasados los cuales sin verificarlo se expedirá el apremio correspondiente a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Julio de 1877 e Instruccion para su cumplimiento.

Table with columns: Libro, Folio, NOMBRES de los compradores, Vecindad, Plazos, Vencimientos, Importe de cada plazo (Pts. Cs.). Includes sections for CONCEJO DE OVIEDO (Bienes del Clero), CONCEJO DE PARRES, CONCEJO DE PILOÑA, CONCEJO DE PRAVIA, and CONCEJO DE VALDES.

Table with columns: Libro, Folio, NOMBRES de los compradores, Vecindad, Plazos, Vencimientos, Importe de cada plazo (Pts. Cs.). Includes sections for CONCEJO DE PROAZA, CONCEJO DE QUIROS, CONCEJO DE LA RIBERA DE ABAJO, CONCEJO DE SALAS, CONCEJO DE RIVADESELLA, CONCEJO DESTO ADRIANO, CONCEJO DE SIERO, CONCEJO DE TAPIA, CONCEJO DE TEVERGA, CONCEJO DE TINEO, and CONCEJO DE VALDES.

(Se continuará)

En virtud de expediente de fallidos, instruido por la Sucursal del Banco de España, esta Administración ha declarado partidas fallidas las de los contribuyentes por Subsidio comprendidos en la matrícula del año económico de 1879-80 que a continuación se expresan:

Gijón.

NOMBRES de los contribuyentes.	Industrias.	Trimestres.	Pts. Cts.		Observaciones.
			Pts.	Cts.	
Miguel Sanchez.	Cemestibles	4	148	40	
Guadalupe Fernandez.	Calzado.	»	74	20	
Dolores Gonzalez.	Loza entrefina.	»	74	20	
Maria Garcia Suarez.	Vin s por menor.	»	102	39	
José Ruiz.	Idem.	»	93	39	
Pascuala Lopez.	Bodogon.	»	33	13	
Josefa Gonzalez.	Idem.	»	33	13	
José Peña.	Idem.	»	33	13	
Daniel Méy.	Casa huéspedes.	»	33	12	
Ignacio Tuya.	Aceite.	»	44	2	
Manuel Barrósa.	Idem.	»	37	10	
Domingo Blanco.	Idem.	»	37	10	
Francisco Lucio Villegas.	Idem.	»	37	10	
Victor Rodriguez.	Idem.	»	37	10	
José Antonio Villanueva.	Idem.	»	37	10	
José Lopez Rivas.	Fotógrafo.	»	74	20	
Manuel Huerta.	Guarnicionero.	»	37	10	
Manuel Hevia.	Gaseosas.	»	22	53	
Maria Abascal.	Tratante en trapos	»	148	40	
Domingo Alvarez.	Carretero.	»	3	31	
Ramon Suarez.	Idem.	»	3	31	
Manuel Moran.	Idem.	»	3	31	
Victoriano Lopez Mantaras	Albeitar.	»	33	13	
Higinio Alvarez Pedrosa.	Escribano.	»	71	55	
Ramon Gonzalez.	Polvorista.	»	37	10	
Faustino Diaz y Diaz.	Ropa blanca.	»	267	12	
Susana Moreno.	Venta de lacre.	1	13	25	
José Alvarez Topaldo.	Venta de pan.	1	13	25	
Paz Castro.	Idem.	»	13	25	
Juan Fernandez.	Venta de hierro.	»	6	63	
Josefa Martinez.	Venta de pan.	»	13	25	
Benita Diaz.	Horno vizcochos.	4	37	10	
Bernabé Alvarez.	Aceite.	»	44	52	
Josefa Ruá Nava.	Idem.	»	37	10	
Ramona Suarez.	Palvorista.	»	37	10	
Manuel Riestra.	Procurador.	»	39	76	
Francisco Gonzalez Patron.	Carretero.	»	6	63	
Valentin Garcia.	Idem.	»	3	30	
Domingo Gosa.	Venta de madera.	»	178	08	
Antonio Gonzalez Hevia.	Carretero.	»	3	31	
Feliciano Castro.	Idem.	»	3	81	
Clemente Sanchez.	Idem.	»	3	30	
José Alvarez Suarez.	Idem.	»	3	31	
Francisco Castro Heres.	Idem.	»	3	31	
José Gonzalez Regueras.	Idem.	»	3	31	
Antonio Gonzalez.	Idem.	»	3	30	
José Suarez.	Idem.	»	3	31	
Teresa Vega.	Idem.	»	3	31	
Francisco Menedez.	Idem.	»	3	31	
José Rodríguez.	Idem.	»	3	31	
José Garcia.	Carretero.	»	3	31	
Manuel Gonzalez Arenal.	Gaseosa.	»	16	56	
Manuel Gonzalez Alvarez.	Idem.	»	16	56	
Maria Suarez.	Idem.	»	10	60	
Total.			2082	81	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta Declaracion, lo verifiquen dentro del plazo de veinte dias.

Oviedo, 12 de Noviembre de 1879.—El Jefe Económico, E. Hernandez.

Oviedo.

Nombres de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres.	Pts. es.		Observaciones.
			Pts.	es.	
Ramon Casielles	Papel para decorar.	3	166	05	insolvente

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que tengan que hacer alguna observacion en esta Dependencia lo verifiquen dentro del término de quince dias.

Oviedo y Noviembre doce de milochocientos setenta y nueve.—El Jefe económico, E. Hernandez.

JUZGADOS.

de primera instancia de Luarca y su partido.
 Núm. 28.
 Luarca.
 Don Francisco Bello y Bayle, Juez
 Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia dejada por don

Leandro Fernandez Calzada, soltero, hacendado, natural de Navia, de cincuenta y un años de edad, hijo legitimo de don Ramon y de doña Maria, difuntos, vecino de la Ciudad de Santi-Spítitus, Isla de Cuba, para que en el término de sesenta dias comparezcan á deducirlo, en los autos de abintestato que se siguen en el Juzgado de primera instancia de dicha Ciudad; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Luarca á veinte y cuatro de Noviembre de milochocientos setenta y nueve.—Francisco Bello.—P. M. de S. S., L., Salomon Loza.

Núm. 27.

Oviedo.

Don Francisco Vicacio y Hervoso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que don Juan Montero Daza, de esta ciudad, de treinta y nueve años de edad, y con titulo de aptitud para el ejercicio de la fe pública, acudió á este Juzgado en solicitud de que se le incluya en las listas de electores á Diputados á Cortes.

Lo que se hace público, á fin de que los electores inscritos que tengan alguna reclamacion que hacer contra la pretension indicada, comparezcan á formularla ante este Juzgado, en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Oviedo y Enero quince de milochocientos ochenta.—Francisco Vicario.—P. S. M.—L., don Fernando Alvarez del Mazano.

Núm. 29.

Don Angez Gonzalez Rua, Escribano de S. M. (q. D. g.) de número de esta ciudad y su concejo, y Notario del Ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hara mencion, recayó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la ciudad de Oviedo á trece de Enero de milochocientos ochenta, el señor don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado este incidente, propuesto por don Joaquín Fernandez Puente, vecino de la parroquia de Lugones, concejo de Siero, en solicitud de que se declare pobre para litigar contra doña Cándida Gonzalez, que lo es de la parroquia de Rondiella, concejo de Llanera, como representante de sus hijos menores don Angel, don Jesús, doña Maria del Rosario y don Vicente Fernandez y Gonzalez.

Resultando: que conferido traslado de la demanda por término de sexto dia al señor Promotor Fiscal y á la doña Cándida Gonzalez como tal representante de sus hijos menores, ésta no se opuso á ella, por lo que se acusó la rebeldía, mandando se entendiesen las sucesivas diligencias respecto de la misma, en los extrados del Juzgado.

Resultando: que recibido este in-

cidente á prueba por término de veinte dias comunes, dentro de él probó el demandante á medio de dos testigos fidedignos, de los que, uno manifestó no le conocia mas bienes propios, que un pequeño lagar, y el otro, una panera y un pequeño lagar, y que todas sus utilidades, no rinden el doble jornal de un bracero, y que no vive mas que de la llevanza de bienes ajenos, por los cuales paga de renta á doña Florentina Villaverde, cinco fanegas de pan y cuatrocientos reales en dinero.

Resultando; que reclamada certificacion de la contribucion que por todos conceptos resulte pagar el Joaquín Fernandez Puente, éste sólo aparece con un capital imponible de setenta y dos pesetas, y llamados los autos á la vista, ninguna de ellas la ha pedido pública.

Considerando que está provado suficientemente que el Joaquín carece de toda clase de bienes, excepto una panera y un pequeño lagar, y que todas sus utilidades no rinden el doble jornal de un brazero; y

Considerando: que procede declarar le pobre:

Vistos los artículos ochenta y dos y mil ciento noventa, de la ley de Enjuiciamiento Civil; S. S. por ante mí Escribano dijo:

Que debía declarar, y declara pobre al Joaquín Fernandez Puente, para litigar con doña Cándida Gonzalez, en representacion de sus hijos menores, sin perjuicio de lo que dispone el artículo ciento noventa y nueve de la misma ley.

Así por esta sentencia que se publicará á medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe.—Francisco Vicario.—Ante mí, Angel Gonzalez Rua.

Para que conste, y cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Oviedo y Enero catorce de milochocientos ochenta.—Angel Gonzalez Rua.

Núm. 1392.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

El Licenciado Don Joaquín de la Escosura y Cónsul, Escribano de Camara de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA:

«En la ciudad de Oviedo, á quince de Noviembre de milochocientos setenta y nueve, en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Pravia, que ante nos pende en grado de apelacion, entre partes de la una don Lorenzo Santa Cruz y Múxica, como marido de doña Maria de los Remedios Navia Osorio, Marquesa de Ferrera, y doña Maria Ramona Sanchez Arjona, como tutora y curadora de sus hijas doña Maria del Amparo, doña Maria Antonia, doña Maria de la Concepcion y doña Elena de Navia Osorio, vecinos de Avilés, deman-

dantes, su Procurador don Pablo Pastoriza; y de la otra don Vicente Albuérne y otros vecinos de San Cosme, concejo de Cudillero, su Procurador don José María Suarez, demandados, habiendo sido también doña Josefa García, don Alonso Prieto y demás vecinos del lugar de Pramaro en dicho concejo; y los Estrados del Tribunal en representación de los demandados citados y emplazados ausentes y rebeldes; sobre propiedad de la Braña denominada Rondiella y sus términos; siendo Ministro ponente don Enrique Freire.

Aceptando los resultados de la sentencia pronunciada por el Juez municipal de Pravia, en funciones del de primera instancia en trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

Resultando: Además que durante el trámite de prueba á que el pleito estuvo recibido en primera instancia, vinieron á los autos á instancia de la parte actora los documentos de que se hace mérito en la demanda, y entre ellos la Real licencia que en mil quinientos veinticuatro se concedió á don Fernando Arango, para fundar vínculo y mayorazgo, sobre los bienes que entonces tenía, y tuviera en lo sucesivo.

La escritura de diez y seis de Mayo de mil quinientos treinta y cinco, por la que don Fernando Arango, mejoró con cláusula vincular, y llamamientos regulares en el tercio y quinto á su hijo don Diego, para casarse con doña Magdalena de Llano, sobre los bienes de la Torre de Arango.

La escritura de seis de Octubre de mil quinientos cuarenta y tres, por la que el espresado don Fernando Arango agregó al indicado mayorazgo, sobre otros bienes, la Braña de la Rondiella, con sus montes, cabañas, prados, pastos, fontes, y los Ribayos y por angostura de Pararecho, llamando para suceder al don Diego, el primer varon legitimo que tuviere, y á falta de él, á la nieta ó hija respectivamente doña Maria Arango, y al óbito de ésta, á los hijos y descendientes por el orden allí espresados.

El testamento del don Fernando Arango, otorgado en cinco y seis de Diciembre de mil quinientos cuarenta y siete, en que confirmó el indicado mayorazgo, que á la razon poseía ya su nieta doña Maria Arango, á causa del fallecimiento del don Diego.

La compulsión de lo señalado en el pleito seguido en la Chancillería de Valladolid por don Juan Alonso Navia, hijo primogénito de don Alvaro Perez de Navia, nieto de doña Maria Arango, é inmediato menor en el vínculo de la Torre de Arango, en solicitud de que las enagenaciones de bienes y derechos hechos por la doña Maria á favor de varias personas que poseían aquellos se declarasen nulas y que se le restituyesen las fincas objeto de ellas, designando, entre otras, la Braña de la Rondiella, con todos sus términos, en cuyo pleito

recayó sentencia de vista con fecha diez y nueve de Julio de mil seiscientos veinticuatro, en que se condenó á los demandados á que restituyesen de don Juan Alonso de Navia, los bienes contenidos en el memorial y demanda presentadas por este, con los frutos y rentas desde la contestación.

Y por sentencia de revista pronunciada en vintiseis de Noviembre de mil seiscientos treinta y dos; se confirmó la espresada de vista.

Resultando: Que de la escritura de diez y nueve de Octubre de mil seiscientos veintiseis, presentada también por la parte actora con la demanda, aparece, que don Fernando Miranda, hijo mayor de don Francisco Bernaldo de Miranda, cuando ya habia recaído la sentencia de vista en el pleito espresado, restituyó al don Juan Alonso y Navia, la Braña de la Rondiella, que doña Maria Arango vendiera á los padres del don Fernando; y que además de otros documentos, compulsas, cotejos y juramento á posiciones de tres de los demandados, suministraron los demandantes la prueba testifical que creyeron conveniente durante el término probatorio.

Resultando: Que los demandados, además de la prueba testifical que dióran respectivamente en dicho trámite, juramento á posiciones y cotejos que á su instancia se practicaron, presentaron diferentes documentos, haciéndolo doña Josefa Garcia de una escritura otorgada en tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, que acompañó á su escrito de contestación á la demanda, por la que don Eugenio Menendez Conde, como apoderado que dijo ser de don José Alvarez, vendió á don Pedro Alvarez el prado llamado de los Biqueros, sito en la Riera de Panizal, término de San Cosme, libre de toda carga y pensión; de cuya escritura se tomó razon en el oficio de hipotecas de Pravia en dos de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho.

Resultando: Que los vecinos de Pramaro entre otros documentos, presentaron ocho escrituras, otorgadas desde mil ochocientos ocho á mil ochocientos cuarenta ante don Patricio Fernandez y don Manuel Racion Fernandez, de las que aparece, que don Benito Gonzalez y don Juan Menendez, como apoderados de Pramaro, concedieron en foro á diferentes braderos de la Rondiella, varios terrenos sitos en dicha Braña, con las condiciones que en dichas escrituras se espresan:

Una escritura de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, por la que los vecinos de San Cosme y Pramaro demarcaron los terrenos que á cada uno correspondian en los términos de la Rondiella, á consecuencia de diferencias surgidas entre los mismos á verificarse el aprovechamiento de dichos terrenos.

Y la compulsión de una información posesoria, mandada inscribir en el Registro por el Juez municipal

de Cudillero, en siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, á favor de los vecinos de Pramaro, del monte llamado del Cortin, sito en el lugar de San Cosme, y los montes de la Cuesta de la Ballina y del Pandiello, en términos de Pramaro, cuyo asiento quedó cancelado en el Registro, por contener el documento presentado, los defectos de no haber sido autorizado por el Secretario del Juzgado municipal y no haberse declarado por el Gobierno de aprovechamiento comun las fincas que dicha información contiene, y haber trascurrido treinta dias hábiles sin haberse subsanado los espresados defectos, ni pedido anotación preventiva.

Resultando: Que los vecinos de San Cosme presentaron igualmente, entre otros documentos, veinticuatro escrituras otorgadas desde mil ochocientos cinco á mil ochocientos treinta y tres, por las que don Pedro Gonzalez de la Fuente y don Gerónimo Menendez Rojo, como mayordomos y administradores del vecindario de San Cosme, dieron en foro diversos terrenos en términos de la Braña de la Rondiella á los braderos que en dichos documentos se espresan.

Una escritura otorgada en once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por la cual los vecinos del lugar de San Cosme arrendaron á algunos baqueros de la Braña de la Rondiella la fuente de la Freisueda y Regueras del Brañon, siendo de advertir, que este documento aparece ilegible en varios puntos, segun se espresa en la compulsión del mismo.

Una escritura de fundación de la Capellanía Colativa de Nuestra Señora del Rosario otorgada por Juan Menendez, ex mayor, vecino de San Cosme, en veintitres de Octubre de mil setecientos seis, apareciendo entre los bienes que constituyen su dotación, un prado de regadío llamado de la Siella, situado en términos del rio Panizal; un castaño sito en la Reguera de las Melandreras, confinando por abajo con un prado de Gerónimo Lopez, de San Cosme, y por arriba montes.

Una compulsión de la hijuela de doña El-na Navia Osorio, en la partición formalizada en el año de mil ochocientos setenta y uno durante la sustanciación de este pleito, en la cual se le adjudicó á aquella la Braña de la Rondiella de cuatrocientos treinta dias de bueyes de extensión, bajo los límites que en la misma se espresan.

(Se continuará.)

Oviedo.

NUM. 26.
D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que don Juan Fernandez Vazquez, vecino de Villanueva, concejo de Santo Adriano, de cuarenta y cinco años de edad y contribuyente al Tesoro con treinta y dos pesetas setenta y nueve céntimos anuales por contribución, presentó en este Juzgado demanda para que se le incluya en las listas de electores á Diputados á Cortes por el distrito de Belmonte, lo

que se hace público para que los que tengan alguna reclamación que hacer contra dicha pretensión, comparezcan en este Juzgado á efectuarlo dentro de veinte dias á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Oviedo y Enero quince de mil ochocientos ochenta.—Francisco Vicario.—Por su mandado, D. Fernando Alvarez del Manzano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 45.

Ponga.
ANUNCIO.

De los pastos de Ponga, y de la propiedad de don Antonio Gomez, desapareció á principios de Diciembre último una potra de las señas siguientes:

Señas.

- Edad 15 meses.
- Alzada 6 1/2 cuartas cortas.
- Pelo castaño oscuro, casi negro.
- Cola y crin cortas.
- Estrella pe queña.

Tiene en el anca izquierda un 73 formada á punta de tigura.

La persona que sepa de su paradero ó en cuyo poder se halle será gratificada, dando razon ó presentándola á su dueño ó á don Isidro Ballina, vecino de Cangas de Onís.

Consistoriales de Ponga cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—El Alcalde, A. Gomez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

COMENTARIO

Á LA NOVÍSIMA

LEY DE RECLUTAMIENTO

Y

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 28 DE AGOSTO DE 1878,

por

DON JULIAN E. INFANTES,

ABOGADO

del ilustre colegio de Toledo.

Se comenta ó explica la ley artículo por artículo, extractando á continuación la jurisprudencia aplicable á cada uno de ellos.

Contiene además el reglamento y cuadro de exenciones físicas; el de 10 de Diciembre de 1878, para el reemplazo y reserva del ejército; tres apéndices con la legislación de enganches, la especial para el servicio de la marina, formularios, la real orden circular de 4 de Febrero de 1879, y un resumen cronológico de la jurisprudencia.

El precio de esta obra es el de cinco pesetas en toda España. Se halla de venta en Oviedo en la imprenta de Amalio Pumares, Lana 1.

SUSTITUTOS.

La acreditada Agencia establecida por D. Manuel Alvarez Laviana, en el Café Asturiano, Plazuela de Riego, con el objeto de proporcionar sustitutos para el servicio Militar, ofrece sus servicios al público, dando toda clase de garantías para el buen cumplimiento de los compromisos que adquiere en lo referente á dicho servicio.

Oviedo.—Plazuela de Riego.—Café Asturiano.

Imp. de Amalio Pumares,